

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar.

Rad. 2012-00859.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

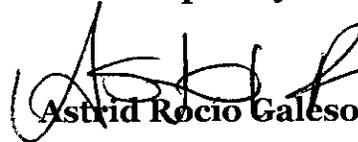
Demandante: *Inmobiliaria Valledupar Ltda.*

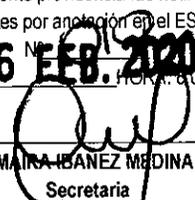
Demandado: *Alain José Mora Sánchez, Mónica Patricia Orozco Zuleta y Angélica Cortina Alfaro.*

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el despacho que dentro del presente asunto, no hay trámite que resolver por parte de esta judicatura, razón por la cual procedente es ordenar que se mantenga el expediente en Secretaría en atención a la suspensión decretada en el auto de fecha 09 de Octubre de 2019, respecto a la ejecutada MONICA PATRICIA OROZCO ZULETA, quien se resalta, es la propietaria del bien inmueble pendiente de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO NOY 06 FEB 2020 HOY 06 FEB 2020 HORAS 8:00AM.  OMAYRA IBANEZ MEDINA Secretaria
--

02 FEB 1950

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-01221.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Encore S.A.S. Como Cesionario de Banco Av Villas.
Demandado: Denis Caamaño Cervantes.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, una vez allegado el requerimiento efectuado por este despacho a la entidad ejecutante, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en el memorial visible de folios 117 al 119 del paginario principal, a favor de la demandada, señora DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.691.034, siempre que los mismos se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y asociados al proceso del epígrafe. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso referenciado fue terminado con ocasión al pago total de la obligación mediante auto de fecha 18 de Junio de 2018 (Vr Fl. 113 del presente cuaderno). En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia- Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los pluricitados depósitos judiciales, a nombre de la señora DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <u>09</u>
HOY <u>06 FEB. 2020</u> A las <u>8:00</u> AM.
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.

DE FEB' 50



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00164.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: José Hernando Gómez Argote
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

En atención al memorial visible de folios 300 al 302 del cuaderno principal en el cual la parte activa presenta la liquidación del crédito, una vez revisada la misma, se percata el despacho que esta fue calculada por un valor superior a la realizada por esta agencia judicial.

Lo anterior conlleva a que este juzgado modifique la prenombrada liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; teniéndose en consecuencia como actualización de la liquidación del crédito la siguiente:

Mes	Fecha	Tasa	Días	Valor
Agosto	31-ago-2017	30,97%	6	\$458.000
Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$2.235.000
Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$2.273.000
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$2.178.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$2.229.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$2.220.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$2.038.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$2.218.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$2.124.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$2.191.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$2.102.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$2.144.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$2.133.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 2.051.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$2.098.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$2.015.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$2.071.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$2.044.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$1.902.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$2.068.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$1.996.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$2.065.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$1.991.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$2.058.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$2.215.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$2.144.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$2.190.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	1	\$65.000
TOTAL				\$55.516.000

CAPITAL	\$ 90.000.000.00
INTERESES MORATORIOS	\$55.516.000.00
ABONO	-\$141.354.122.00
TOTAL LIQUIDACION HASTA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL ABONO.	\$4.161.878.00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito calculada hasta el día 21 de Enero de 2020, procede el despacho a la liquidar el saldo del crédito, estos es, por la suma de \$4.161.878.00 de la siguiente manera:

Mes	Fecha	Tasa	Días	Valor
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	28	\$85.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$93.000
enero	31-ene-2020	26,16%	21	\$92.000
Total				\$178.000

CAPITAL	\$4.161.878.00
INTERESES MORATORIOS	\$178.000.00
TOTAL	\$4.339.878.00

De otro lado, en vista que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 306 del cuaderno principal, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Resuelve:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista de a folios 300-302 del paginario principal, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$4.339.878.00** como saldo del monto total de la obligación, hasta el 21 de Enero de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

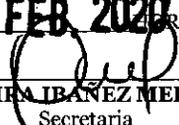
SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 306 del paginario.

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el 21 de Enero de 2020 por la suma de \$10.506.610.00.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 019</p> <p>HOY 06 FEB 2020 A LAS OCHO (8) HORAS: 8:00AM.</p> <p> OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Cinco (05) de Febrero dos mil Veinte (2020).

REF. Proceso Declarativo Verbal
DTE: MARILUZ GUERRA DE GUATIBONZA
DDO: YONIS RUMBO NIEVES
RDO: 20-001-31-03-001-2019-00050-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial del demandado dentro del asunto de la referencia, señor YONIS RUMBO NIEVES.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la Incidentalista que, en la demanda se estableció como lugar de notificación del demandado, la Calle 19 No. 12-91 de esta ciudad, que es la dirección de la togada, quien es la apoderada judicial del demandado.

Indica igualmente que, se realizan unas supuestas notificaciones, siendo recibida la notificación personal por la señora DIANA OLIVEROS y la segunda notificación por aviso se alega que se rehusaron a recibirla, afirmando que se dirigió a un sitio que no es la residencia del demandado.

Señala que el señor YONIS RUMBO NIEVES, acude al Centro de Servicios Judicial el día 28 de Mayo de 2019, a notificarse de la demanda, no porque recibiera notificación en su domicilio, sino porque tiene conocimiento de la misma por otros medios, y a partir de ahí es que se está notificando debidamente la demanda.

Por último afirma que, le fue otorgado poder, contestando la demanda dentro del término otorgado por la Ley en el acta de notificación personal efectuada el día 28 de mayo de 2019, señalando que, dentro de la contestación, indica que es en su dirección donde se recibirá notificación pero a partir de que se le reconozca personería y se acepte su contestación.

Por lo anterior solicita, que se declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto a las actuaciones en él ocurridas y se condene en costas del proceso.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se

surtió el correspondiente traslado, pronunciándose al respecto la parte demandante, quien aduce que, no se presenta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, por lo cual debe ser rechazado el incidente planteado por el demandado, toda vez que una vez se le comunica al demandado la existencia de la demanda en su dirección habitual y este no hace uso de su derecho de defensa o lo hace tardíamente, él debe responder por su desidia y su inercia y no tratar de trasladar su falla al proceso, a la contraparte o al funcionario judicial, no estando llamada a prosperar la tesis de que la dirección donde se remitió la notificación es de la apoderada, por cuanto es diferente el lugar donde pernocta el demandado y el lugar donde recibe notificaciones, correspondiendo éste último al asiento general de los negocios del convocado a juicio, y el primero que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio o al lugar donde pernocta y donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

Expone igualmente que, teniendo en cuenta que el día 02 de mayo de 2019, fue recibido el citatorio de la notificación personal, con esto se constataba que el señor JHONY RUMBO, residía en la dirección suministrada en la demanda y al ser recibido el citatorio en esa dirección, el demandado tenía conocimiento de la existencia de la demanda de la referencia desde esa fecha, sin importar si recibió el citatorio en su oficina o en su casa de habitación, pues esta fue la dirección que se conocía del demandado y fue la que se aportó en la demanda.

Por lo acotado peticiona no se decrete la nulidad de lo actuado como lo solicita la apoderada judicial del demandado, por no darse la causal invocada y se siga con el trámite normal del proceso hasta su culminación.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campear en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "...salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes..." situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así; lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán

por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

“Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en Sentencia C537 DE 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del CGP, se refirió sobre el asunto, así:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a analizar el asunto bajo análisis, confrontándolo con la norma traída como referencia.

CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por la incidentalista, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su poderdante, siendo imprescindible previamente verificar, que la solicitud de nulidad implorada, cumpla los requisitos previstos para ello:

1. Legitimación, quien alega la nulidad es la apoderada judicial del demandado, señor YONIS RUMBO NIEVES, y es precisamente el directamente afectado por la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual se encuentra legitimado para invocarla.
2. Causal de Nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se resalta conjuntamente con dicha enunciación, el relato fáctico en la cual se soporta la nulidad deprecada.
3. Acervo Probatorio; se relacionan y aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Oportunidad; teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante en el presente asunto se formuló antes de dictarse la sentencia de primera instancia, sin embargo este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento de los descritos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del ya citado artículo 136 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

"Art. 136. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*

Lo anterior en atención a que obra a folio 54 a 64 del plenario escrito de contestación a la demanda presentado por el extremo demandado en fecha 26 de Junio de 2019; igualmente milita a folios 174 a 184 escrito contentivo de la Demanda de Reconvención que formula el demandado en contra de la demandante MARILUZ GUERRA DE GUATIBONZA, resaltándose que solo hasta el 06 de diciembre de 2019, es presentado el incidente de nulidad que ahora ocupa la atención del despacho.

Frente a la actuación procesal reseñada, habría que resaltar que el demandado fue poco diligente o proactivo para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, comportamiento con el que provocó que se saneara la misma, llamando poderosamente la atención al Despacho el hecho de que se

alega la presunta nulidad una vez ejercitado los actos de defensa por parte del demandado, independientemente de que los mismos hayan sido interpuestos en forma oportuna o extemporánea, pues lo que aquí se ventila, es el cumplimiento veraz y efectivo de la interposición de la nulidad por parte del interesado o afectado por el vicio, como causal capaz de nulitar la actuación surtida dentro del proceso, y de actuarse en forma contraria, esto es, sin proponerla en forma inmediata al conocimiento del vicio, conlleva a pensar que no se produjo ningún menoscabo a los derechos del afectado y por ende, se entiende subsanado el presunto yerro.

En ese orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la causal deprecada por la incidentalista, por cuanto al concurrir al proceso por medio de su apoderada presentando contestación a la demanda, medios exceptivos y demanda de reconvención, sin que en el mismo acto hubiese propuesto la solicitud de nulidad bajo análisis, da paso a que se materialice la causal de saneamiento advertida renglones que preceden, pues no se adujo dentro de un plazo razonable, el presunto vicio a que se refiere la togada en su escrito, vicio que se oportunity afirma, no se configuró en el sub examine, tal como se decantó en el auto de fecha 22 de enero de 2020 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto que rechazó de plano la contestación a la demanda, las excepciones de mérito y la demanda de reconvención por él formuladas, pues se insiste, las notificaciones practicadas al demandado se ciñeron al derrotero procesal delineado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que deban acogerse los argumentos de la apoderada judicial del demandado, relacionados con que la notificación por aviso se remitió a un lugar distinto a la residencia del señor YONIS RUMBO NIEVES, por la potísima razón que la misma fue enviada al lugar que para el efecto denunció la demandante en su escrito genitor, siendo recibida la comunicación personal en debida forma y sin observarse anotación alguna respecto al desconocimiento de su destinatario, circunstancia que convalidó el envío de la notificación por aviso a la misma dirección a la que se remitió el citatorio, actuación que se sujeta a lo normado por los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, se reitera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

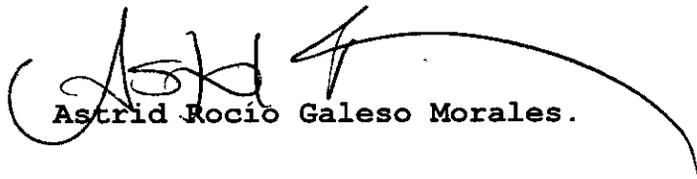
Resuelve.

Primero. Niéguese la nulidad implorada por la apoderada judicial del demandado dentro del asunto del epígrafe, señor YONIS RUMBO NIEVES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° HOY 06 FEB. 2020 A LAS OCHO HORAS: 8:00AM.

OMAIRA IBANEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref: 2019-00143.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Jesús Emilson Bonilla Bottia.

Demandado: Dusakawi EPSI.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en providencia de fecha 18 de Diciembre de 2019, mediante el cual resolvió revocar el auto de fecha 19 de Julio de 2019, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 19 de Julio de 2019, por medio de la cual se revocó la providencia del 19 de julio de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ejecutivo seguido por JESUS EMILSON BONILLA BOTTIA contra DUSAKAWI EPS.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada dentro del presente asunto, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo rituado por el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Roció Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESPALIO
HOY 06 FEB 2020 A LAS 8:00AM.
 OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria

00 FEB 2050

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00522.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria - Corrección de Registro Civil de Nacimiento.

Demandante: Ana Mauren Lascano Carrero

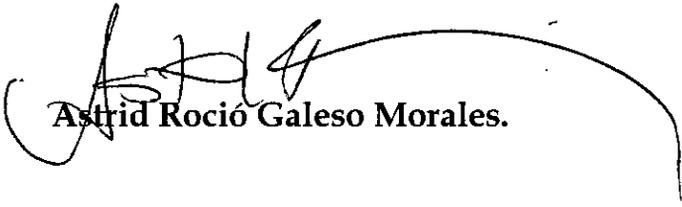
Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 579 del C.G.P., señálese la fecha del día Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las Nueve de la Mañana (9:00 AM), con el fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia dentro del presente asunto.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá en la citada diligencia, la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°
HOY 06 FEB. 2020 A LAS 10:00AM.
OMARA BAÑEZ MEDINA. Secretaria.

02 115 1050

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00591.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Banco Caja Social S.A.

Demandada. Lila María Sierra Berdugo.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a solicitud de parte, a corregir el yerro involuntario en que se incurrió en el auto de fecha 08 de Noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, en el sentido de indicar que el número correcto del Pagaré base de ejecución es 518200013713 y no como erróneamente se anotó en el numeral primero de la parte resolutive del citado proveído.

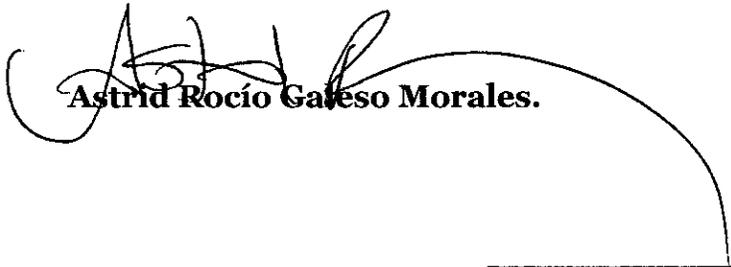
En consecuencia de ello, el número del pagaré base de ejecución anotado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 08 de Noviembre de 2019 quedará así:

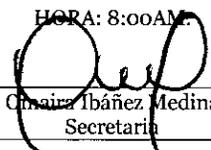
“1º. Capital: Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$41.502.733) por concepto de saldo insoluto del **Pagaré No. 518200013713.**”

El resto del auto de fecha 08 de Noviembre de 2019 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° <u>019</u>
HOY 06 FEB. 2020
HORA: 8:00AM
 Cinaira Ibáñez Medina Secretaria

09 FEB 5050